

10892

RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios complementaria de la de 21 de enero de 1977 por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1976/77.

Ilmos. Sres.:

Las condiciones en que se ha desarrollado la última fase de producción de la campaña oleícola 1976/77 han motivado la producción de aceites de oliva vírgenes corrientes en proporción muy superior a la de otras campañas, por lo que se hace aconsejable extender a este tipo de aceites las medidas de regulación.

Esta Presidencia, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3076/1976, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1977, y con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. A. del día 30 de marzo de 1977, tiene a bien dictar la siguiente:

Norma única.—En la presente campaña, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, el F. O. R. P. A. adquirirá los aceites de oliva vírgenes corrientes que respondan a las determinaciones y características definidas en el artículo séptimo del Decreto 2934/1975, realizándose la adquisición y venta de los mismos en las condiciones y modalidades previstas en la Resolución de dicho Organismo de 21 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 28, de 2 de febrero). Los precios, sobre centro de recepción, serán los siguientes:

	Ptas/Kg.
<i>Precios de adquisición</i>	
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2º de acidez.	78,50
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2º y hasta 3º de acidez	77,—
<i>Precios de venta</i>	
Aceite de oliva virgen corriente de hasta 2º de acidez.	80,50
Aceite de oliva virgen corriente de más de 2º y hasta 3º de acidez	79,—

Dichos precios de adquisición y de venta se incrementarán en las cantidades y en las condiciones establecidas en las normas 5.ª dos y 13 dos de la Resolución de 21 de enero de 1977.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1977. — El Presidente, José Enrique Martínez Genique.

Para conocimiento y cumplimiento de

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Interior y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Presidente del Sindicato Nacional del Olivo, Administrador general del F. O. R. P. A., Secretario general del F. O. R. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

10893

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los importes de la garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes.

La Orden del Ministerio de Comercio sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cervezas y bebidas refrescantes, de 31 de diciembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1977, página 1732, establece la obligatoriedad de garantizar los envases y embalajes en cualquiera de los escalones de distribución de cerveza y bebidas refrescantes, incluida la venta final al consumidor. El artículo 5.º de la citada Orden dispone que la Dirección General de Comercio Interior normalizará por Resolución el importe de la garantía en función de los tamaños y otras características. Por ello, esta Dirección General normalizó por Resolución de 19 de enero de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, página 1733, el importe de la garantía.

Sin embargo, el transcurso del tiempo y el alza experimentada en los costes obligan a llevar a cabo una modificación del

importe de la garantía obligatoria, tal como autoriza el artículo 2.º de la citada Resolución.

Asimismo, las especiales circunstancias que afectan a la economía de las islas Canarias obligan a esta Dirección General a diferenciar el valor de la garantía exigido por los envases y embalajes de cervezas y bebidas refrescantes, por un lado, en la Península e islas Baleares, y por otro, en el archipiélago canario.

Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la puesta en vigor de esta Resolución, el valor de la garantía exigida por los envases y embalajes de cervezas y bebidas refrescantes cedidos por cualquiera de los escalones de distribución, incluida la venta final al consumidor, será el siguiente:

FABRICAS DE CERVEZAS

Península

Envases:

Botellas de vidrio de 200 cc.: 2,50 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 333 cc.: 3,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 1.000 cc.: 6,00 pesetas/u.

Embalajes:

Cajas de plástico con 24 ó 30 compartimentos para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 6 a 12 compartimentos para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
Cajas de alambre: 60,00 pesetas/u.
Cajas de madera: 40,00 pesetas/u.

Islas Canarias

Envases:

Botellas de vidrio de 200 cc.: 4,50 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 333 cc.: 5,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 666 cc.: 8,00 pesetas/u.

Embalajes:

Cajas de plástico con 30 compartimentos de 200 cc.: 120,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 40 compartimentos de 200 cc.: 120,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 24 compartimentos de 333 cc.: 120,00 pesetas/u.
Cajas de madera con 24 compartimentos de 333 cc.: 70,00 pesetas/u.
Cajas de madera con 18 compartimentos de 666 cc.: 70,00 pesetas/u.
Cajas de madera con 24 compartimentos de 666 cc.: 70,00 pesetas/u.

FABRICAS DE BEBIDAS REFRESCANTES

Península

Envases:

Botellas de vidrio hasta 189 cc.: 4,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 190 a 500 cc.: 7,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de más de 500 cc.: 15,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 1.000 cc. para bebidas no carbónicas: 10,00 pesetas/u.
Sifones de vidrio: 80,00 pesetas/u.

Embalajes:

Cajas especiales de plástico con 20 compartimentos para botellas de vidrio de hasta 75 cc.: 70,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 24 compartimentos para botellas de vidrio: 135,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 6 a 12 compartimentos para botellas de vidrio: 180,00 pesetas/u.
Cajas de alambre: 60,00 pesetas/u.
Cajas de madera: 40,00 pesetas/u.

Islas Canarias

Envases:

Botellas de vidrio hasta 250 cc.: 7,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 251 a 750 cc.: 10,00 pesetas/u.
Botellas de vidrio de 751 a 1.000 cc.: 15,00 pesetas/u.

Embalajes:

Cajas de plástico con 24 compartimentos: 160,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 12 compartimentos: 200,00 pesetas/u.

Art. 2.º Los valores señalados en el artículo 1.º podrán ser modificados por la Dirección General de Comercio Interior en función de las variaciones en los costos de reposición de los envases y embalajes.

Art. 3.º Esta Dirección General delega en las Delegaciones Regionales de Comercio de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas la facultad para modificar, previa solicitud y acuerdo de las Entidades sindicales respectivas, y previo informe favorable de esta Dirección General, en el plazo de un mes, los valores señalados en el artículo 1.º correspondientes a las islas Canarias.

Art. 4.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 19 de enero de 1976.

Art. 5.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios pertinentes.

Madrid, 22 de abril de 1977.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

10894 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1977 por la que se estructura la Comisión Ministerial de Informática y Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Información y Turismo.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 8127, y dentro del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «Vocales... Los Jefes de los Gabinetes de Estudio de las Direcciones Generales del Ministerio...»; debe decir: «Vocales... los Jefes de los Gabinetes Técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio...».

ORGANIZACION SINDICAL

10895 *REAL DECRETO 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.*

El Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores con la finalidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, exigiendo para su legal ejercicio, junto con la titulación adecuada, la debida colegiación, dotándola al propio tiempo de un órgano corporativo que represente oficialmente a la profesión, velando y defendiendo sus intereses.

El citado Decreto, que en su artículo quinto desarrolla las facultades generales que corresponden al Colegio, no establece, empero, una delimitación concreta de las atribuciones de los profesionales de la decoración, por lo que resulta necesario completar este vacío normativo, teniendo en cuenta para ello tanto el carácter propio de la profesión como el nivel de conocimientos requeridos oficialmente para su titulación.

A tal fin responde el presente Real Decreto que viene a culminar el proceso de institucionalización de la profesión de Decorador.

En su virtud, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.

c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.

d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.

e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, apartado a), se entenderá por proyecto de decoración el conjunto de planos y documentos en los que se detallen la instalación o trabajo a realizar. Comprenderá, al menos, una Memoria descriptiva, con especificación técnica de materiales y elementos a emplear, un presupuesto de realización y los planos de estado actual, de situación, de planta, de alzados y de sección necesarios para su eficaz ejecución.

Artículo tercero.—El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo primero no es excluyente de las que tengan específicamente reconocidas otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las de este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

10896 *REAL DECRETO 903/1977, de 1 de abril, sobre creación del Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías.*

Una de las profesiones con auténtica tradición en nuestro país, pero carente de una adecuada canalización orgánica, es la de los Empleados de Notarías, Colegios Notariales y organismos de carácter notarial. Ha sido siempre aspiración máxima de estos profesionales, proclamada por la IV Asamblea Nacional de Empleados de Notarías, celebrada en junio de mil novecientos sesenta y nueve, y reiterada en ulteriores asambleas, el reconocimiento de una adecuada representación orgánica, teniendo en cuenta además que tal profesión ofrece hoy unos perfiles propios, cumpliendo una función perfectamente definida.

Ello avala la necesidad de encauzar orgánicamente esta actividad profesional, que hasta la fecha ha venido cumpliendo eficaz, pero limitadamente, la Agrupación Nacional Sindical de Empleados de Notarías, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Profesional Nacional Sindical de Empleados de Notarías, que sirva de cauce representativo profesional, velando por los intereses y derechos legítimos de los Colegiados. Y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero; y artículo treinta y nueve y disposición transitoria sexta del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizando su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías, con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, incorporado a la Organización Sindical y adscrito al Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Artículo segundo.—En el Colegio se integrarán:

a) Todos los actualmente incluidos en el Censo de Empleados de Notarías, en sus distintas categorías y situaciones.